

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 15 de septiembre de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 27 de agosto de los corrientes, venció el traslado del INCIDENTE DE NULIDAD, incoado por el extremo pasivo contra el mandamiento de pago.

-El 21 de Julio de 2021 y el 27 de agosto de 2021: El apoderado de la parte actora, en el primer memorial se pronunció respecto de la mentada nulidad. SIRNA ok y en el segundo solicitó dar trámite La secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Alimentos No. 2020 00206.

Demandante: ZULMA LORENA GÓMEZ en Rep. De sus Hijos

Demandado: CHRISTOPHER DAVID WARD

Fecha Auto: 07 de octubre de 2021

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el incidente de nulidad incoado por vía de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en tiempo por el extremo ejecutado, alegando FALTA DE COMPETENCIA DE ESTA SEDE JUDICIAL, para tramitar esta ejecución alimentaria.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE:

Sustentó que el artículo 21 del Código General del Proceso imputa la competencia de las ejecuciones alimentarias, a los jueces de familia en única instancia, *“...atribuyendo un fuero de atracción al juzgado que señaló la cuota y determinó su monto, bien sea que lo haya hecho en forma definitiva o de manera provisional...”*, sin embargo, no enunció el soporte normativo del mentado fuero.

Que tratándose de una competencia determinada por el legislador, la misma no se puede alterar, *“...ni por la autoridad una vez se ha dado curso a las actuaciones, ni puede desconocerse a instancia de parte de manera arbitraria y a conveniencia, ya que responde al principio de seguridad jurídica conocido como “perpetuatio jurisdictionis”...”*.

Que pese a lo anterior, por vía de jurisprudencia han sido reconocidas excepciones por hechos sobrevinientes, que para el caso que nos convoca, correspondería: *“...al evento puntual de haberse presentado un cambio de residencia de la parte que pretenda demandar, en cuyo evento bien se puede optar por accionar en el nuevo domicilio o hacer uso del principio general que rige esta competencia...”*

Que como consecuencia de todo lo anterior, si la demandante (progenitora de los menores) hubiera cambiado de domicilio, sería factible que instaurara la ejecución por alimentos en moral, ante juez distinto al que fijó el monto a pagar provisionalmente a cargo del aquí demandado, sin embargo, la ejecutante aun reside en el mismo lugar que al momento de tramitar el proceso ante el juez 26 de familia de Bogotá. Y que al ser Bogotá la cabecera de circuito de esta sede judicial, su competencia se extiende al municipio de La Calera, por lo tanto, *“...y estando en curso el proceso que señaló la cuota alimentaria, será el juzgado de familia de Bogotá al que le corresponde conocer del proceso ejecutivo de alimentos que emana del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio...”*

Por todo lo anterior, solicitó se decrete la nulidad por falta de competencia, consecuentemente disponer la nulidad de todo lo actuado, cancelación de las cautelas decretadas y condena en costas del extremo actor.

ARGUMENTOS DE LA PARTE INCIDENTADA:

Arguyó que los factores objetivo por la cuantía y territorial por el domicilio de los menores, están dados, recalando que jurisprudencialmente se ha establecido que el factor territorial de competencia cuando en el proceso está vinculado un menor de edad, *“...está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de este, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria...”*

Recalcó que el domicilio de la demandante NO ES BOGOTÁ, sino que corresponde al municipio de La Calera, y adicionalmente los asuntos que conoce el juez de familia en primera instancia, por mandato del artículo 17 #6 del Código General del Proceso serán conocidos por los jueces civiles de familia.

Por lo anterior, solicitó desestimar la nulidad en curso.-

RECUENTO PROCESAL:

El presente asunto corresponde a un ejecutivo de alimentos, en virtud del cual se libró mandamiento de pago mediante auto del 26 de noviembre de 2020, notificado en el estado No. 30 del día 27 del mismo mes y año, sobre el cual se admitió reforma de la demanda mediante auto del 18 de febrero de 2021, notificado en el estado No. 6 del día 19 del mismo mes y año. En la demanda inicial, se constató que el domicilio de la demandante y los sujetos

titulares de los alimentos cobrados, corresponde al municipio de La Calera, razones suficientes para conocer éste asunto, aun cuando la cuota provisional ejecutada fu fijada por el Juzgado 26 de familia de Bogotá, dentro de un proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales, están contempladas en la norma procesal vigente, como una sanción que afecta las actuaciones adelantadas al interior de un proceso, por no haberse surtido con apego a los preceptos legales fijados, las cuales se enmarcan dentro de los principios de taxatividad, especificidad y subsanabilidad.

Para emitir la decisión del presente incidente, es oportuno destacar que tratándose de un asunto ejecutivo, las causales que configuran excepciones previas, se deben alegar por reposición al mandamiento de pago (Art. 442 #3 Código General del Proceso), como bien lo hizo el extremo demandado, invocando la contenida en el numeral 1.-, del artículo 100 ídem.

Del estudio de los argumentos esgrimidos por los extremos en litis, esta sede judicial, estima oportuno dilucidar las siguientes consideraciones:

- i. Cuando en un proceso una de las partes es un menor de edad, la normatividad especial aplicable es el inciso segundo del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, el competente es el juez del domicilio del infante.

Por su parte el artículo 397 del Código General del Proceso en su numeral 6.-, establece un fuero de atracción para asuntos taxativos de INCREMENTO, DISMINUCIÓN y EXONERACION DE ALIMENTOS de MAYORES DE EDAD, los cuales se tramitan ante el mismo juez que los fijo. Norma que no contempla lo que concierne a alimentos para menores de edad y tampoco lo relativo a los procesos ejecutivos para el cobro de los alimentos en mora. Inclusive, el mismo artículo, en su parágrafo 2º reglamentó en numeral 2.-, que la ley aplicable a los alimentos de menores es la Ley 1098 de 2006, que para el caso de determinar competencia, contempla en el artículo 97 que es el del lugar donde se encuentre el menor, ello no solo para cuestiones administrativas, sino también judiciales, como en ese sentido lo preciso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Auto de 19 de febrero de 2013, expediente 02244.

ii. Es igualmente diáfano que por virtud del numeral 6 del artículo 17 del Código General del Proceso, los juzgados civiles municipales, conocen en única instancia, los asuntos que están atribuidos al juez de familia en única instancia (Art. 21 ídem), siempre que en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia, como ocurre en este caso con el municipio de La Calera.

iii. En aras de traer a estudio los argumentos del Incidentante, entra esta operadora judicial a considerar los criterios fijados por La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, tratándose de menores, la cual delimitó que los menores de edad, gozan de protección especial reforzada (artículo 44 de la Constitución Política), para *“facilitar su acceso a la administración de justicia, evitándole el desplazamiento a otros lugares, así como el costo que ello implica”*¹.

Así las cosas, teniendo claro que, respecto de los menores de edad, los debates sobre alimentos siempre se tiene que adelantar en el lugar de su domicilio, con independencia de si son demandantes o demandados, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el extremo demandando e Incidentante para refutar la competencia territorial de esta sede judicial.

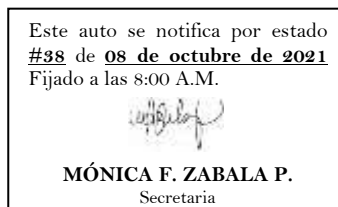
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca, administrando justicia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la causal de nulidad FALTA DE COMPETENCIA, incoada por el extremo pasivo, conforme el acápite considerativo de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el conocimiento del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



¹ CSJ. Civil. Auto de 4 de diciembre de 2009, expediente 01599.

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a71f378aa6da8a512b8870c9503675709a52ef0f84b9c
b959497b281a02727ea

Documento generado en 08/10/2021 07:25:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>